CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
12150491222880

FIRMADO POR:

GARCIA CERRON Erick Leddy (FAU20556097055)

PORTAL GIRALDO Juan Alonso (FIR41013913)

DELGADO ANDRADE Jose Fernando FAU 20556097055 soft

MERA PEREZ Juan Jorge (FIR07478248)

MARTINEZ VALENTIN Ivanna Lucia (FIR42519820)

MURILLO INJOQUE Maria Isabel FAU 20556097055 hard

INFORME N° 00079-2019-SENACE-PE/DEIN

A : **MARÍA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura

DE : **JUAN ALONSO PORTAL GIRALDO**
Líder de Proyecto

JOSÉ FERNANDO DELGADO ANDRADE
Especialista Técnico I

JUAN JORGE MERA PÉREZ
Especialista Social

ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN
Especialista Legal

IVANNA LUCIA MARTINEZ VALENTIN
Nómina de Especialistas – Especialista Legal Nivel III

ASUNTO : Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : Trámite N° T-CLS-00304-2018 (31.10.2018)

FECHA : Miraflores, 06 de febrero de 2019

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Del procedimiento de solicitud de clasificación del Proyecto

1. Mediante Trámite N° T-CLS-00304-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, la Municipalidad Provincial de Padre Abad (en adelante, el **Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, la **DEIN Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Región Ucayali"* (en adelante, el **Proyecto**) para la evaluación correspondiente; proponiendo para tales efectos la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental. Cabe señalar que el Titular acreditó a FAMSAC Ingenieros S.A.C., como la consultora ambiental encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

2. A través del Auto Directoral N° 00065-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 15 de noviembre de 2018, la DEIN Senace requirió al Titular cumpla con presentar la subsanación a las observaciones indicadas en el Informe N° 00293-2018-SENACE-PE/DEIN, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

artículos 136 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), bajo apercibimiento de considerarse como no presentado y, en consecuencia, no admitirse a trámite la solicitud de clasificación del Proyecto.

3. Mediante Trámite N° DC-02 T-CLS-00304-2018 de fecha 04 de diciembre de 2018, el Titular presentó la documentación complementaria con la finalidad de subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 00293-2018-SENACE-PE/DEIN, remitida al Titular mediante el Auto Directoral N° 00065-2018-SENACE-PE/DEIN.

4. Con la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN del 18 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 00482-2018-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace resolvió en su artículo 1, declarar como no presentada la solicitud de clasificación del Proyecto *"Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Región Ucayali"*; conforme al apercibimiento establecido en el Auto Directoral.

5. Mediante Resolución Directoral N° 00016-2019-SENACE-PE/DEIN de fecha 06 de febrero del 2019, se rectificó el error material consignado en la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN en lo relacionado al nombre del Proyecto.

1.2 Del recurso de reconsideración

6. Mediante Trámite N° DC-03 T-CLS-00304-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, la Municipalidad Provincial de Padre Abad, interpone ante la DEIN Senace el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN del 18 de diciembre de 2018.

II. OBJETO

7. El presente informe tiene por objeto pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Provincial de Padre Abad, contra la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN de la DEIN Senace y, de corresponder, evaluar los argumentos señalados en el mismo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

8. La única cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo es la siguiente:

   (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4.1 Análisis de forma

4.1.1 Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

9. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y actos o procedimientos vinculados a dicho instrumento de gestión ambiental.

10. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al Senace, estableciéndose que a partir del 14 de julio del 2016 el Senace se encarga de la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana (PPC), y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

11. En ese sentido, desde el 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad competente para evaluar las solicitudes de clasificación de los proyectos de inversión del sector Transportes, para lo cual los titulares adjuntan, entre otros documentos, la EVAP.

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM con fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Senace (en adelante, ROF del Senace), a través del cual se creó la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, como el órgano de línea del Senace encargado de evaluar y aprobar los EIA-d, emitiendo Certificación Ambiental o Certificación Ambiental Global (IntegrAmbiente), para los proyectos de inversión de infraestructura y otras actividades económicas.

13. Asimismo, la DEIN Senace tiene la función de efectuar la clasificación de proyectos de inversión de infraestructura y otras actividades económicas en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, además, está a cargo de evaluar otros actos o procedimientos regulados en el marco del SEIA.

14. De acuerdo con el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

4.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

15. El artículo 217.1 del TUO de la LPAG establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma[1].

---

[1] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

16. Asimismo, se debe precisar que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

17. En el artículo 218.2 del TUO de la LPAG se señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la referida norma, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

19. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo[2].

20. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN fue notificada al Titular el 19 de diciembre de 2018, al respecto, el Titular interpuso el recurso de reconsideración contra dicha resolución dentro del plazo legal establecido para su presentación, a través del Trámite N° DC-03 T-CLS-00304-2018 de fecha 21 de diciembre de 2018.

21. Asimismo, el Titular interpuso dicho recurso ante la DEIN Senace, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN de fecha 18 de diciembre de 2018, acto materia de impugnación, para lo cual presentó los siguientes documentos e información como pruebas nuevas:

    a. Informe N° 011-FAMSAC/MPPA: Informe de la empresa consultora FAMSAC Ingenieros S.A.C., consistente en un documento de parte, elaborado por la consultora ambiental del titular, a través del cual se detalla la información presentada para subsanar las observaciones del Senace.

    b. Cargo del Oficio N° 534-2018-MPPA-A: Solicitud de Opinión Técnica e Informe de Compatibilidad dirigido al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - Sernanp, que adjunta la Memoria Descriptiva del Proyecto, ingresado a dicha entidad el 03 de diciembre de 2018.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Tercera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2018. p. 205.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Respecto al Informe N° 011-FAMSAC/MPPA

22. Del análisis de la documentación presentada por el Titular, se advierte que el documento señalado en el literal a) señalado en el acápite precedente, si bien no obraba en el expediente con Trámite N° T-CLS-00304-2018, a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN, no se constituye como prueba nueva, en tanto que dicho informe no presenta ningún medio probatorio nuevo que desvirtúe el acto decisorio.

23. Al respecto, en el contenido de dicho informe se señalan las observaciones formuladas en el Informe N° 00293-2018-SENACE-PE/DEIN por parte de la DEIN Senace, así como los documentos presentados por el Titular para subsanar cada una de las observaciones, los que fueron ingresados a través de la documentación complementaria DC-02 del Trámite N° T-CLS-00304-2018.

24. En sentido, es preciso indicar que dicha información ya se encontraba en el expediente con N° Trámite T-CLS-00304-2018 y fue debidamente evaluada por la DEIN Senace, concluyéndose que no han sido absueltas todas las observaciones, conforme se sustentó en el Anexo N° 1 del Informe N° 00482-2018-SENACE-PE/DEIN, el cual se adjunta al presente informe (Ver Anexo N° 1), y que motivó la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN. Por lo tanto, dicho documento no se constituye como prueba nueva.

25. Cabe precisar que la doctrina señala, sobre la nueva prueba en el recurso de reconsideración, que el hecho controvertido materia del pronunciamiento será siempre el hecho materia de prueba. Por ello, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho para obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad[3].

26. Asimismo, la doctrina señala que no resultan idóneos como nueva prueba en un recurso de reconsideración, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos o la presentación de un documento original cuando el expediente obraba una copia simple[4].

Respecto al cargo de la solicitud de Opinión Técnica de Informe de Compatibilidad

27. Respecto del documento b), cargo del Oficio N° 534-2018-MPPA-A que solicita la Opinión Técnica e Informe de Compatibilidad dirigido al Sernanp y que adjunta la Memoria Descriptiva del Proyecto, dicho cargo ya obraba en el expediente con Trámite N° T-CLS-00304-2018 a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN, en ese sentido la DEIN Senace, ya evaluó dicha documentación.

28. Al respecto, mediante el Informe N° 00293-2018-SENACE-PE/DEIN, se le indicó al Titular que al advertirse de la información presentada que el Proyecto se encontraría superpuesto con el Parque Nacional Cordillera Azul; se requería precisar si se

[3] Ibíd. p. 209.

[4] Ibíd. p. 208.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

encuentra o no superpuesto con dicha área natural protegida y de ser así, se debía adjuntar la opinión de compatibilidad emitida por el Sernanp para dicho Proyecto.

29. Sin embargo, como parte de la subsanación de observaciones ingresada por el Titular, mediante Trámite DC-02 T-CLS-00304-2018, presentó el cargo del Oficio N° 534-2018-MPPA-A, ingresado al Sernanp con fecha 03 de diciembre de 2018, por el cual solicitó la Opinión Técnica e Informe de Compatibilidad, evidenciando que el Proyecto no cuenta con opinión de compatibilidad previa emitida por el Sernanp. En ese sentido, no cumplió con el requerimiento efectuado por la DEIN Senace y por lo tanto, no absolvió dicha observación.

30. Por tanto, ni el cargo de dicho oficio presentado ante el Sernanp, que adjunta la memoria descriptiva, se constituyen como prueba nueva en el presente recurso de reconsideración.

31. En ese sentido, luego de la revisión y evaluación del contenido de los documentos presentados, se advierte que el recurso de reconsideración del Titular carece de prueba nueva que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN por parte de la DEIN Senace, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el Titular fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

32. En consecuencia, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Titular, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

V. CONCLUSIÓN

33. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Padre Abad, contra la Resolución Directoral N° 00088-2018-SENACE-PE/DEIN, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

VI. RECOMENDACIONES

34. Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace, a fin de que señale su conformidad con el mismo y emita la Resolución Directoral correspondiente.

35. Notificar a la Municipalidad Provincial de Padre Abad el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.

36. Remitir copia del expediente correspondiente a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

37. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Juan Alonso Portal Giraldo
Líder de Proyecto
Senace

José Fernando Delgado Andrade
Especialista Técnico I
Senace

Juan Jorge Mera Pérez
Especialista social
Senace

Erick Leddy García Cerrón
Especialista Legal
Senace

Nómina de Especialistas[5]

Ivanna Lucia Martinez Valentin
Nómina de Especialistas – Especialista Legal Nivel III
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

María Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
Senace

[5] De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

Anexo N° 1

Subsanación de las observaciones de requisito de admisibilidad a la Solicitud de Clasificación del Proyecto "*Creación de la Trocha Carrozable del Centro Poblado Santa Rosa al Caserío Santa Ana, distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad - Ucayali*"

N°	Requisito de admisibilidad	Observación	Subsanación	Estado
1.	Descripción de proyecto	Conforme a lo señalado en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, el contenido mínimo de la Evaluación Preliminar (EVAP) deberá contar con la descripción de las características del proyecto (Ítem II). En esa medida, se deberán anexar los planos con el diseño de la infraestructura a instalar, considerando todos los componentes que comprende el proyecto (principales y auxiliares). Se requiere utilizar coordenadas UTM WGS 84, así como adjuntar una versión en formato digital DWG.	El Titular presentó planos de diseño (muros, secciones típicas), así como el plano clave en el que identificó los puentes, alcantarillas, canteras, fuentes de agua y badenes; habiendo omitido indicar la ubicación y coordenadas UTM del polígono del Depósito de Material Estéril - DME, almacén, campamento y patio de máquinas.	**No Absuelta**
2.	Participación Ciudadana	No se presentan los resultados y evidencias del taller participativo realizado conforme a lo descrito en el Plan de Participación Ciudadana.	El Titular presentó los resultados y evidencias del desarrollo del taller participativo realizado.	**Absuelta**
3.	Información Geográfica	De la revisión de la información digital ingresada a Senace, se advierte que el archivo "102360-2018-PLANO TOPOGRAFICO 1" no se encuentra georreferenciado, lo que impide identificar adecuadamente la localización del proyecto; por lo que se requiere al Titular que presente dicho plano georreferenciado, utilizando coordenadas UTM WGS 84, así como adjuntar una versión en formato digital DWG. No obstante, se advierte de la información presentada que el proyecto se encontraría superpuesto con el Parque Nacional Cordillera Azul; por lo que, el titular deberá precisar si se encuentra o no superpuesto con dicha área natural protegida y de ser así, adjuntar la opinión de compatibilidad emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado para dicho proyecto.	El Titular: • Con relación al requerimiento del PLANO TOPOGRÁFICO, se verifica que no ha adjuntado dicho documento con la corrección de la georreferenciación solicitada. (No absuelta) • Con relación a la superposición del proyecto al Parque Nacional Cordillera Azul, presentó el Oficio N° 534-2018-MPPA-A, ingresado al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) con fecha 03 de diciembre de 2018, por el cual solicitó la Opinión Técnica e Informe de Compatibilidad, evidenciando que el proyecto no cuenta con	**No Absuelta**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento

N°	Requisito de admisibilidad	Observación	Subsanación	Estado
			opinión de compatibilidad previa emitida por el Sernanp.[6] (No absuelta)	

6 Al respecto, el artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, modificado a su vez por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, establece que la emisión de Compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, Plan Maestro y objetivos de creación del área en cuestión. Asimismo, la compatibilidad que verse sobre la Zona de Amortiguamiento de un Área Natural Protegida de administración nacional será emitida en función al Área Natural Protegida en cuestión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento